

## RESOLUCION N. 01848

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 03421 del 28 de Junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, a quien se le practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORO CABEZA AZUL (*Aratinga acuticaudata*), sin contar con el permiso de movilización emitido por Autoridad Ambiental competente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 29 noviembre de 2018, previa citación de notificación a través de radicado 2018EE150486, publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 26 de febrero de 2019.

Que mediante **Auto 04826 de fecha 21 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la señora

**SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, en los siguientes términos:

“Cargo Único: Por movilizar un (1) espécimen de fauna silvestre denominado loro cabeza azul (*Aratinga acuticaudata*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando el artículo 2.2.1.2.22.1. y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 aunado al artículo 1 y 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificado parcialmente por el artículo 1 de la Resolución 0081 del 2018.”.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 05 de abril y se desfijó el 09 de abril del 2021.

## DESCARGOS

Que la señora **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó oportunamente la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, dentro del término legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código

Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2018-1226**, la señora **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, mediante **Auto 03421 del 28 de junio de 2018**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, y se formuló pliego de cargos a través del **Auto 04826 del 21 de diciembre del 2020** en su contra, a quien se le practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado LORO CABEZA AZUL (*Aratinga acuticaudata*), sin contar con el permiso de movilización emitido por Autoridad Ambiental competente, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil (<https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/>), se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, fue cancelada su cédula de ciudadanía por muerte novedad la cual es suministrada en la fecha del 13 de abril 04 de 2018.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¿QUIÉNES SOMOS? ▾ IDENTIFICACIÓN ▾ ELECTORAL ▾ GESTIÓN INSTITUCIONAL ▾ PROCEDIMIENTOS ▾ PREN:

### CENSO NACIONAL ELECTORAL

Consulta del lugar de votación. Inicio / Consulta C

NO. IDENTIFICACIÓN:  
  
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

#### INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
50901826	Cancelada por Muerte	4420 de 2018	13/04/2018

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión al numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 la cual establece dentro de las causales de cesación del procedimiento, **"Muerte del investigado cuando es una persona natural"**, siendo requisito de procedibilidad, la cesación del procedimiento sancionatorio antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del infractor. Para el caso sub-examine, se permite concluir que se configuran los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de la señora **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826 perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la señora **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, dentro de este procedimiento

sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 03421 del 28 de junio de 2018**, bajo expediente **SDA-08-2018-1226**.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante el **Auto 03421 del 28 de junio de 2018**, en contra de la señora **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a en contra de la **SUSANA DEL CARMEN MORA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.901.826, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No.03421 del 28 de junio de 2018, adelantado en el expediente **SDA-08-2018-1226** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

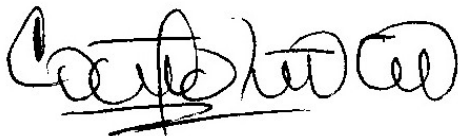
**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2018-1226*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C:	40041894	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0973 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/06/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Sector: SSFFS-FAUNA**